



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD PUBLICA DE COATLÁN DEL RÍO

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2000/12/22
Publicación	2001/11/21
Vigencia	2001/11/22
Expidió	H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos
Periódico Oficial	4153 Tercera Sección "Tierra y Libertad"



Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Reglamentar las actividades de vigilancia sanitaria en el municipio de Coatlán del Río, Morelos;
- II. Establecer las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares;
- III. Establecer medidas de atención médica, preventiva y curativa;
- IV. Reglamentar la supervisión sanitaria de las actividades de restaurantes, bares, centros nocturnos, cines, discotecas, fondas, billares, baños públicos, mercados, taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes, y en general todas aquellas actividades comerciales que conlleven el manejo de alimentos;
- V. Determinar obligaciones y responsabilidades a cargo de los sujetos y responsables de los establecimientos;
- VI. Fijar las normas a que deberá sujetarse el registro de los sujetos y establecimientos; y
- VII. Establecer las sanciones por las violaciones a las normas contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- II. Municipio: El municipio de Coatlán del Río;
- III. Estado: El Estado de Morelos;
- IV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río;
- V. Dirección: La Dirección Municipal de Salud Pública;
- VI. Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;
- VII. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y a restaurar la salud individual y de la colectividad;



- VIII. Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que regula este reglamento;
- IX. Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad regulada por este reglamento; y
- X. Usuario: El receptor de los servicios prestados por el sujeto.

Artículo 3.- Es competencia del Ayuntamiento ejercer, de manera coordinada con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y las autoridades estatales, la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona este reglamento, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias; la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos; la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

Artículo 4.- Todos los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 1º de este Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Contarán con iluminación y ventilación y se mantendrán en condiciones higiénicas; el material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- II. Contarán con servicios de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos;
- III. Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente, contarán con papel higiénico y con cesto con tapa para la recolección de basura.

Artículo 5.- Los expendios de alimentos, ambulantes y semifijos, deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Las instalaciones deberán estar por lo menos a setenta centímetros del piso y contar con facilidades para el lavado de manos;
- II. Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto y portar bata o delantal limpio y sin manchas; mientras se encuentren



- desempeñando esta función se abstendrán de portar joyas en las manos, cuello o brazos y mantendrán las uñas cortadas a ras, sin esmalte y limpias;
- III. Deberán contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente, con tapadera de pedal y provistos de bolsas de plástico resistente; al concluir sus labores, la basura deberá ser eliminada en los sitios previstos para tal efecto;
- IV. Al término de la venta, el sitio en donde el puesto haya sido colocado deberá ser aseado y la basura recogida;
- V. Los puestos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizará en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;
- VI. Los puestos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de veinte litros, con tapa y grifo; el agua que se use para el lavado de trastos y utensilios no podrá ser reutilizado;
- VII. En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizará en su elaboración agua potable y hervida la que deberá depositarse en garrafones previamente lavados con agua potable; para enfriar el agua deberá utilizarse hielo potable; los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados; queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;
- VIII. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser inoxidable; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;
- IX. Las personas encargadas de efectuar el cobro procurarán evitar el contacto directo con los alimentos;
- X. Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de las salsas deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con blanqueador doméstico disuelto en agua potable (dos gotas por litro de agua); y
- XI. El medio de transporte que se utilice para el acarreo y distribución del producto deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza y el equipo instalado deberá asegurar la conservación del producto e impedir su contaminación con insectos y polvo; los productos alimenticios no deberán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación.



Artículo 6.- El Ayuntamiento de Coatlán del Río contará con una Dirección Municipal de Salud Pública, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria de los sujetos y establecimientos;
- II. Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos;
- III. Otorgar autorizaciones, previo examen de control sanitario;
- IV. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- V. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - a) Los sujetos
 - b) Las actividades llevadas a cabo por la Dirección;
 - c) Los servicios de salud implementados;
 - d) Las medidas preventivas y correctivas tomadas por la Dirección; y
 - e) La regulación y el control sanitario de las actividades señaladas en este reglamento.
- VI. Implementar programas de educación para la salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
- VII. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- VIII. Implementar medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares;
- IX. Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
- X. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- XI. Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente reglamento; y
- XII. Las demás que les señalen otras leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección coordinará sus actividades y políticas con las autoridades federales y estatales correspondientes.



Artículo 8.- Los sujetos a los que se refiere este reglamento, tienen la obligación de someterse a la regulación y control sanitario implementado por el Ayuntamiento y cumplir con todas las disposiciones relativas de este ordenamiento.

Artículo 9.- La Dirección contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se encuentre regulada por este reglamento.

Al efecto, la Dirección procederá del modo siguiente:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección, tomando debida nota en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos, con la periodicidad necesaria, acorde con la actividad que desempeñen;
- IV. Expedirá, en su caso, el carnet sanitario municipal que deberá portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades;
- V. Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos; y
- VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que corresponda.

Artículo 10.- El carnet sanitario municipal deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que reporte durante el reconocimiento médico periódico.

Artículo 11.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre, al reconocimiento médico ordinario para los fines de control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario y lugar que establezca la Dirección.



Los sujetos deberán presentarse al reconocimiento cuantas veces se les indique y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga.

Artículo 12.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 fracción II de este reglamento;
- II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas; y
- III. Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 13.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, estarán impedidos para dar servicio al público.

Artículo 14.- Queda prohibida la actividad de los sujetos dentro de los establecimientos en los casos siguientes:

- I. Si carece de la autorización de control sanitario que debe expedir la Dirección;
- II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
 - a) Sífilis;
 - b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas;
 - c) Herpes;
 - d) Lepra;
 - e) Tuberculosis;
 - f) Sarna;
 - g) Micosis profunda;
 - h) Condilomas;
 - i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;
 - j) Difteria, tosferina, sarampión, rubéola;
 - k) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); y
 - l) Cualquier otro caso de enfermedad transmisible.



El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en este artículo o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Artículo 15.- Los sujetos deberán dar aviso a la Dirección respecto de su cambio de domicilio y de la suspensión o reanudación de su actividad.

Artículo 16.- Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en los casos siguientes:

- I. Cuando padezca alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 14 de este reglamento, a juicio de la Dirección; y
- II. Por la violación reiterada a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 17.- Si la Dirección advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 14 de este reglamento, y persiste en desarrollar su actividad, consignará los hechos ante el Ministerio Público y se procederá en consecuencia.

Artículo 18.- La Dirección verificará que los mercados y centros de abasto cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

Artículo 19.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con el comercio en los mercados y centros de abasto, estarán obligadas a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales, y en el ejercicio de sus actividades se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 20.- Para los efectos de este reglamento se entiende por "rastros" el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

Artículo 21.- El funcionamiento del Rastro Municipal quedará a cargo de la autoridad municipal; si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del



concesionario y bajo la verificación de la autoridad municipal; en ambos casos se sujetarán a lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 22.- La autoridad municipal podrá conceder permiso provisional para el sacrificio de ganado, mientras no exista Rastro Municipal bajo la supervisión sanitaria de la Dirección.

Artículo 23.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

Artículo 24.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la persona autorizada, la cual señalará qué carne puede destinarse a la venta al público.

Artículo 25.- Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares sólo en caso de que se destine la carne al consumo familiar.

Artículo 26.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

Artículo 27.- La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

Artículo 28.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas sanitarias que establezca la Dirección.

Artículo 29.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse granjas o establos.

La Dirección procurará la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen dentro de la zona urbana del municipio de Coatlán del Río.



Artículo 30.- Los establos y granjas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Una nave para protección de los animales;
- II. Plancha de concreto amplia con respectivos bebederos y comederos;
- III. Adecuado tratamiento de los desechos;
- IV. Barda perimetral; y
- V. Programa de limpieza del área.

Los propietarios o encargados de establos y granjas, deberán presentar el certificado médico veterinario, cuando les sea requerido.

Artículo 31.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados "de vapor" y "de aire caliente".

Artículo 32.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeto a la verificación y control sanitario de la Dirección así como a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 33.- Para los efectos de este reglamento se entiende por centro antirrábico el establecimiento operado o concesionado por la autoridad sanitaria municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que esta enfermedad haya sido contraída por seres humanos.

Artículo 34.- El Centro Antirrábico Municipal tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores y callejeros;
- III. Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un lapso de cuarenta y ocho horas, en caso de que no porten identificación y/o placa de vacunación; los que cuenten con este requisito, serán observados por un lapso de setenta y dos horas; la autoridad sanitaria se reserva el tiempo de



observación con respecto a aquellos animales que sean declarados enfermos o portadores del virus de la rabia;

IV. Vacunar a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios, así como a aquellos que hayan sido capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del lapso señalado en la fracción anterior;

V. Llevar a cabo el sacrificio de animales callejeros o de aquellos que sean llevados voluntariamente por sus propietarios, con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales; se procederá en igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o éstos así lo soliciten;

VI. Llevar a cabo programas permanentes de esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, asociaciones ecológicas y demás agrupaciones civiles que deseen participar en éstos;

VII. Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;

VIII. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia;

IX. Canalizar a las personas agredidas a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno;

X. Las demás que les señale el Ayuntamiento, las autoridades estatales o federales de salud y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- Los propietarios de animales estarán obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

Artículo 36.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocada a la vacunación y control de animales domésticos, sobre todo en aquellos susceptibles de contraer rabia.

Artículo 37.- La clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generen dentro del municipio de Coatlán del Río, en establecimientos que presten atención médica, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de



biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios, se sujetarán obligatoriamente a la Norma Oficial Mexicana que expidan las autoridades sanitarias y ecológicas correspondientes.

Artículo 38.- Es de orden público e interés general la protección de la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y en los establecimientos que señala este propio reglamento, así como en los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio de Coatlán del Río.

Artículo 39.- En los locales cerrados, salas de espera de hospitales y clínicas y establecimientos en los que se expendan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán establecer, tomando en consideración la demanda de los usuarios, secciones destinadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán contener identificación con señalización en lugares visibles al público concurrente y contar con ventilación apropiada.

La señalización deberá tener las características que fije la Dirección de Salud Pública Municipal.

Quedan exceptuados de esta obligación los propietarios, poseedores o encargados de cafeterías, hosterías y negociaciones expendedoras de alimentos cuyo total de mesas no rebase el número de ocho.

Artículo 40.- Se establece la prohibición de fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, exceptuando las áreas de fumadores ubicadas en los vestíbulos;
- II. Hospitales, centros de salud, auditorios, bibliotecas, salas de espera y, cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio de Coatlán del Río;



- IV. Las oficinas públicas municipales en las cuales se proporcione atención directa al público;
- V. Las tiendas de autoservicio, almacenes, así como las áreas de atención al público de las oficinas comerciales o de servicios; y
- VI. Los auditorios, bibliotecas y aulas de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 41.- En la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, participarán, además de la Dirección de Salud Pública Municipal:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a que se refieren los artículos que anteceden; y
- II. A las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

Artículo 42.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, establecerán en forma conjunta con sus empleados el procedimiento para vigilar el que no se fume fuera de las secciones destinadas a fumadores; en caso de haberlas, invitarán a dichos fumadores a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, podrán negar la prestación del servicio.

Artículo 43.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, fijarán en el interior y exterior de los mismos, carteles, letreros o calcomanías que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición señalada, se le invitará a abandonar el vehículo.

En el caso de vehículos para transporte individual o taxis, será facultad del conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar o no a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.



Artículo 44.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva porque se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Artículo 45.- El Ayuntamiento de Coatlán del Río, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, promoverá la realización de campañas de concientización a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este capítulo en:

- I. Las oficinas de las unidades administrativas, órganos y entidades en donde se atiende al público de las dependencias de la administración pública federal y estatal ubicadas en el municipio;
- II. Oficinas y despachos privados;
- III. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- IV. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas distintas a las señaladas en este capítulo;
- V. Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- VI. Medios de transporte colectivo al servicios de empresas privadas o escuelas.

Artículo 46.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Dirección de Salud Pública Municipal podrá llevar a cabo las inspecciones necesarias, sin perjuicio de las facultades que por ley le correspondan a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 47.- Las inspecciones se sujetarán a lo señalado por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 48.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.



Artículo 49.- Para los efectos de este reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Revocación del carnet sanitario municipal; y
- IV. Suspensión de actividades.

Artículo 50.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará su resolución tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros;
- III. La reincidencia o habitualidad en la comisión de las violaciones a las normas reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 51.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 14, fracción I y II, de este Reglamento.

Igual multa se aplicará a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos y vehículos a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de este Reglamento, en caso de que no se fijen las señalizaciones previstas en los artículos 39 y 43.

Las personas que fumen en los lugares prohibidos por este reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de uno a tres veces el importe del salario mínimo general vigente en la zona, excepto si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, en cuyo caso el importe de la multa no excederá del equivalente a un día de su salario o jornal.

Artículo 52.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12.



Artículo 53.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, atendiendo a las reglas de calificación previstas en el artículo 39.

Artículo 54.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa, duplicándose el mínimo y el máximo en las bases de imposición indicadas en los preceptos que anteceden.

Artículo 55.- Procederá la clausura temporal o definitiva, o la revocación del carnet sanitario municipal, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- II. Cuando dentro del establecimiento que por su actividad tenga prohibida la entrada a menores de edad, sea sorprendida la presencia de estos en el interior;
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud.

Artículo 56.- Se entiende por reincidencia la violación a la misma disposición de este reglamento, por parte del mismo infractor, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad la violación reiterada a las disposiciones de este Reglamento, dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 57.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.



Artículo 58.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades sanitarias municipales, procederán los recursos previstos por los artículos 168 a 177 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

T-1.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

T-2.- Los sujetos a que se refiere este reglamento contarán con un término de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para obtener su carnet sanitario municipal.

T-3.- Los establecimientos y los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de este reglamento, deberán regularizarse en un periodo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

T-4.- Los locales, establecimientos y vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros que operen en el municipio de Coatlán del Río, a los que se refiere este reglamento, contarán con un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor para fijar la señalización correspondiente y destinar áreas para no fumadores.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Coatlán del Río del Estado de Morelos, a los 22 días del mes de Diciembre del dos mil.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
C. JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ ESTRADA.
EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
PROFESORA MARIA REMEDIOS MELGAR SOTELO.
RÚBRICAS**